

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 23 AGO 2022

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SIETE 24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA
Demandado: INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA –
INDUPALMA LTDA
Radicado: 2019-00243

Encontrándose las presentes diligencias para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se programó para el día 23 de agosto de 2022, el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtir en cada etapa procesal.

1. El artículo 84 del C.G.P. prevé como un anexo de la demanda, entre otros, “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que intervendrán en el proceso*”.

Revisada la actuación surtida, se observa que, aunque en el libelo demandatorio se anunció como prueba documental el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandante y demandada, éstos no fueron allegados.

2. Mediante auto adiado 6 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en favor de SIETE 24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA y a cargo de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA¹, por la suma de \$1.226.766.499,00, correspondiente a las facturas de venta aportadas con la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, a partir del vencimiento de cada una de las facturas, hasta cuando el pago se verifique.

Con ocasión a las diligencias tendientes a obtener la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, el liquidador de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA le confirió poder al abogado JORGE PINILLA COGOLLO quien aportó certificado de existencia y representación de dicha sociedad², en el que consta la inscripción el 31 de octubre de 2019, es decir, con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, de la escritura pública No. 1242 del 30 del mismo mes y año de la Notaría 46 de Bogotá, mediante la cual dicha sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

El inciso 2º, artículo 68 del C.G.P. establece “*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal*

¹ Pdf 01ExpedienteEscaneado folio 48

² Pdf 01ExpedienteEscaneado folios 59 a 72

carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren”.

El artículo 222 del Código de Comercio, regula la capacidad jurídica de la sociedad durante la liquidación, el señalar “Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto”.

Conforme lo anterior, en términos del artículo 137 del C.G.P., y a fin de evitar una futura nulidad, previo a llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *idem*, el despacho **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte actora, para que, por intermedio de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días, allegue certificado de existencia y representación legal de SIETE 24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA.

2. **REQUERIR** a quien funge como liquidador de INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LIMITADA – INDUPALMA LTDA, para que, por intermedio de su apoderado judicial, en el término de cinco (5) días, aporte copia de la escritura pública No. 1242 del 30 de octubre de 2019 de la Notaría 46 de Bogotá, mediante la cual dicha sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación, a fin de citar en este asunto a los socios que la conformaban.

3. Por lo anterior, no se llevará a cabo la audiencia inicial programada para el 23 de agosto de 2022.

4. Fenecido el término concedido en este proveído, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
Juez (e)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ÚNICO CIVIL DEL CIRCUITO DEL OCCIDENTE, S.F.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTILO

No. 093 DEL 24-08-2022

SECRETARIA 4 AGO 2022

